ANEJO 2

CERTIFICACION DE ACTIVIDAD DE BUQUES PESQUEROS

Don (1) .....

Certifico: Que según se deduce del rol de despacho y dotación del buque nombrado ..... de ..... TRB, eslora entre perpendiculares ....., de matrícula de ..... folio ....., propiedad de .... y los antecedentes obrantes en esta (2) ...., el citado buque a ejercido habitualmente la pesca, habiendo sido despachado para la misma, al menos, ciento veinte días durante el año 19 .....

Y para que conste, a los efectos de solicitud de ayuda económica por paralización temporal de la actividad pesquera del referido buque, expido la presente certificación, que firmo en .... a ..... de ..... de 19 .....

(Firma y sello)

(1) Nombre, apellidos y cargo de la autoridad que expide la certificación (Comandante o Ayudante militar de Marina).
(2) Comandancia o Ayudantía Militar de Marina.

8513 *ORDEN de 14 de abril de 1989 por la que se instrumenta la concesión de la prima especial en beneficio de los productores de carne de vacuno durante el año 1989.*

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 5 de mayo de 1987 instrumenta la concesión para España de la prima especial en beneficio de los productores de carne de vacuno, dispuesta para el período comprendido entre el 6 de abril de 1987 y el 2 de abril de 1989, por el Reglamento (CEE) 805/68 del Consejo, de 27 de junio, que establece la Organización Común de Mercado para la carne de vacuno.

El Reglamento (CEE) 571/89 del Consejo, de 2 de marzo, modifica el Reglamento (CEE) 805/68 en el sentido de disponer la concesión de la prima especial, a partir del 3 de abril de 1989, con carácter anual, limitándola a 90 animales por año y explotación, e incrementando el importe unitario de la misma.

El Reglamento (CEE) 468/87 del Consejo, modificado por el Reglamento (CEE) 572/89, y el Reglamento (CEE) 714/89 de la Comisión, establecen, respectivamente, las normas generales y las modalidades de aplicación de la citada prima.

La experiencia acumulada aconseja, dadas las estructuras de comercialización de la carne de vacuno y con el fin de que la prima alcance a un mayor número de animales y que los beneficios de la prima repercutan más directamente en el productor, conceder la prima, en nuestro país, cuando el animal sea sacrificado, tal como se admite en la normativa comunitaria.

Para ello, es necesario que el Centro de sacrificio, de acuerdo con la citada normativa, expida un certificado que acredite el sacrificio de los animales y la identificación del productor.

Asimismo, la Comisión de las Comunidades Europeas ha tomado medidas preventivas y sancionadoras del fraude, disponiendo la exclusión del derecho a cobrar la prima, durante un período de doce meses, al solicitante que realice una declaración falsa, así como la obligación de devolución del dinero cobrado indebidamente, incrementando en un interés que el estado miembro deberá determinar.

Por todo ello, con la participación de las Comunidades Autónomas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.° La concesión de la prima especial en beneficio de los productores de carne de vacuno, establecida en el artículo 4 bis del Reglamento (CEE) 805/68, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) 571/89, se regirá por lo previsto en dicho Reglamento, en los Reglamentos (CEE) 468/87, 714/89 y en la presente disposición.

Esta prima se concederá cuanto se produzca el sacrificio de los animales, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) 468/87 del Consejo.

Art. 2.° El importe unitario de la prima es de 40 ECUs por animal. El cambio a aplicar será el vigente el día de presentación de las solicitudes.

Art. 3.° Tendrán derecho a prima los bovinos machos que se sacrifiquen desde el 3 de abril hasta el 31 de diciembre de 1989, cuyo peso en canal sea igual o superior a los 200 kilogramos, calculado de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) 714/89.

El límite de animales con derecho a prima por productor será de 90.

En el cómputo de éstos, se incluirán los animales para los cuales se haya solicitado prima entre el 1 de enero y el 2 de abril de 1989, con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 5 de mayo de 1987.

Art. 4.° Serán beneficiarios de la prima los productores tal como vienen definidos en el artículo 1, párrafo 1 del Reglamento (CEE) 468/87, que hayan procedido a la primera comercialización del animal con vistas a su sacrificio.

Art. 5.° Las solicitudes de prima se presentarán, en base al modelo que se adjunta como anexo 1 de esta Orden, ante el Organo competente de la Comunidad Autónoma en que se encuente ubicada la unidad o unidades de producción que formen parte de una misma explotación, durante los tres meses siguientes al sacrificio de los animales, y como máximo hasta el 31 de enero de 1990.

En el caso de que existan unidades de producción que formando parte de una misma explotación, estén ubicadas en Comunidades Autónomas distintas, la solicitud se presentará en la Dirección General del Servicio Nacional de Productores Agrarios (SENPA), en el plazo establecido en el apartado anterior.

Las solicitudes deberán ir acompañadas de:

- Documento nacional de identidad o CIF (fotocopia).
- Cartilla ganadera actualizada. No obstante, las Comunidades Autónomas podrán exigir en su ámbito territorial la presentación de cualquier documento oficial, en sustitución de la cartilla ganadera, que facilite el control de la gestión de la prima (fotocopia).
- Certificado expedido por el Centro donde se haya producido el sacrificio, según modelo que figura como anexo 2, que acredite el número de animales con derecho a prima sacrificados (original).
- Guía de origen y sanidad pecuaria (fotocopia).

Art. 6.° El certificado al que se hace referencia en el artículo 5.°, se expedirá en el Centro de sacrificio, por un representante autorizado del mismo.

En él se hará constar el número de animales con derecho a prima, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3.°

No podrán incluirse en el certificado, los animales sacrificados para los que se haya solicitado y obtenido la prima, al amparo de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 5 de mayo de 1987.

Art. 7.° Las Comunidades Autónomas tramitarán y resolverán las solicitudes que reciban, y efectuarán los controles dispuestos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) 714/89.

El control en las explotaciones de los productores que han solicitado la prima, se efectuará sobre un 10 por 100, como mínimo.

Art. 8.° Las Comunidades Autónomas remitirán periódicamente a la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) relaciones certificadas, según modelo del anexo 3, de las solicitudes de prima que hubiesen tenido resolución favorable, acompañadas del soporte magnético cuyas características figuran en el anexo 4.

Art. 9.° Por el Servicio Nacional de Productos Agrarios se abonarán las primas dentro del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) 714/89.

Art. 10. Cuando el número de animales efectivamente resultante del control efectuado con anterioridad al pago de la prima, sea inferior a aquel para el que se haya solicitado la misma, no se pagará ninguna prima. Las primas pagadas indebidamente deberán ser objeto de devolución incrementadas en el interés legal del dinero, durante el tiempo transcurrido desde la fecha de pago de la prima hasta el de su reintegro al Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), y el de demora, en su caso.

Si se comprobara que se trata de una declaración falseada, o sea, incorrecta por negligencia grave, el productor, además de perder el derecho a las primas, con la obligación de devolverlas, en su caso, conforme se dispone en el apartado anterior, quedará excluido del beneficio del régimen de la prima durante doce meses contados a partir de la fecha de dicha comprobación.

Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades penales y/o administrativas a que diere lugar, en su caso.

Art. 11. El Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), tomará las medidas necesarias para la devolución de las cantidades indebidamente cobradas por los productores.

Art. 12. Las Comunidades Autónomas remitirán a la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), relaciones certificadas, según modelo del anexo 5, de aquellos productores que hubiesen percibido indebidamente alguna cantidad, acompañadas del correspondiente soporte magnético, según modelo del anexo 4.

Art. 13. El régimen de responsabilidad previsto en el artículo 8.2 del Reglamento (CEE) 729/70 afectará a las diferentes Administraciones Públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de abril de 1989.

ROMERO HERRERA

ANEXO 1

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION	COMUNIDAD AUTONOMA:	Registro de entrada CC. AA. Número: Provincia:	Año 1989

SOLICITUD DE PRIMA ESPECIAL EN BENEFICIO DE LOS PRODUCTORES DE CARNE DE VACUNO

Expediente número: .....

DATOS DEL PRODUCTOR		
Apellidos y nombre o razón social		DNI o CIF
Domicilio		Teléfono
Localidad	Municipio	Código (1)
Provincia		Código Postal

DATOS PARA EL PAGO	
Nombre de la Entidad	
Sucursal y/o localidad	
Provincia	
N.º C. C. o libreta	

DATOS DE LA EXPLOTACION

Datos de la unidad de producción	Provincia	Término municipal	Finca, lugar o paraje

El abajo firmante, titular de la/s unidad/es de producción de ganado vacuno reseñadas en «Datos de la explotación» solicita la prima a la que se refiere esta solicitud para un total de ☐ bovinos machos, los cuales han sido ya sacrificados, y que consideran reunen las condiciones para ser primados.

A tal fin DECLARA:

- Que hasta la fecha, ha solicitado la prima correspondiente al año 1989 para un total de ☐ animales, incluyendo la correspondiente a la presente solicitud, que es la número ☐ de las presentadas este año.
- Que ha procedido al engorde de los bovinos machos a los que se refiere la presente solicitud, durante el menos dos meses.

ACOMPAÑA (2):

☐ Fotocopia DNI.
☐ Fotocpia cartilla ganadera.
☐ Certificado/s de sacrificio expedido/s por el/los centro/s de sacrificio.
☐ Fotocopias de guía de origen y sanidad pecuaria.

SOLICITA:

- Que de acuerdo con lo establecido en la Orden de ☐ y en la Reglamentación Comunitaria, que declaro conocer y a lo que expresamente me someto, se me conceda la correspondiente prima especial en beneficio de los productores de carne de vacuno, cuyo ingreso se manterializará en la cuenta bancaria que figura en esta solicitud.

En ....., a ..... de ..... de 198.....

EL SOLICITANTE,

(1) A cumplimentar por la Comunidad Autónoma utilizando la codificación del INE.
(2) Señálese con una cruz lo que se acompaña.

ANEXO 2

Don ..... con DNI número ....., en su calidad de ..... y en representación del .....

CERTIFICA:

Que el día ..... de..... de 1989 fueron sacrificados en este centro ..... bovinos machos, cada uno de ellos con un peso en canal superior a los 200 kilogramos, que fueron presentados por don ....., con documento nacional de identidad número ..... y con domicilio en ..... (municipio) (provincia), calle ....., número ....., el cual declara que los animales fueron comercializados por primera vez para el sacrificio por don ..... con documento nacional de identidad número ....., con domicilio en ..... (municipio) (provincia), calle ....., número ....., en su explotación situada en ..... (municipio) (provincia).

Los animales llegaron amparados por la guía de origen y sanidad pecuaria número .....

Y para que conste, y a efectos del cobro de la prima especial en beneficio de los productores de carne de vacuno, expido la presente certificación en ..... a ..... de 19 .....

CONFORME CON LA PRESENTE CERTIFICACION
(Firma de quien entrega el ganado)

FIRMA
(Representante del matadero)

ANEXO 3

Comunidad Autónoma
.....

Prima especial en beneficio de los productores de carne de vacuno
Código Presupuesto FEOGA 21 21 04

Don ....., en su calidad de ....., de la Comunidad Autónoma de .....

CERTIFICA:

Que por esta Comunidad Autónoma se han tramitado, de acuerdo con las normas que figuran tanto en los correspondientes Reglamentos Comunitarios, como en la legislación española, los expedientes que seguidamente se relacionan, y que han quedado debidamente archivados en esta ....., y reuniendo las condiciones que se requieren para ello, se propone abonar la prima especial a los productores de carne de vacuno durante el año 1989, de acuerdo con la orden del MAPA de ..... de ..... de 1989.

Entidad de crédito ..... Código .....

Número de expediente	Perceptor		Sucursal Entidad de crédito		Número de cuenta/libreta	Importe a transferir - (Pesetas)
	DNI/CIF	Nombre y apellidos	Nombre	Código		
TOTAL						

Asciende la presente relación, compuesta de ..... perceptores, que se inicia con D. ..... y termina en D. ....., a la cantidad figurada de ..... pesetas.
(en letra)

Y para que conste, y a efectos de que por el SENPA se efectúen las correspondientes transferencias, se firma en ....., a ..... de ..... de 1989.

Revisado y conforme:

El ..... de la Comunidad Autónoma,

ANEXO 4

Descripción del registro informático para el pago de la prima en beneficio de los productores de carne de vacuno

	Campo	Posición	Longitud	Tipo
Datos generales:				
Campaña o año	1	1- 2	2	Numérico
Comunidad Autónoma	2	3- 4	2	Numérico.
Provincia	3	5- 6	2	Numérico.
Número de Registro de entrada	4	7- 12	6	Numérico.
Fecha registro	5	13-18	6	Numérico.
Datos del solicitante:				
Apellidos y nombre o razón social	6	19- 58	40	Alfanumérico.
DNI o CIF	7	59- 68	10	Alfanumérico.
Domicilio	8	69- 98	30	Alfanumérico.
Teléfono	9	99-107	9	Numérico.
Localidad	10	108-137	30	Alfanumérico.
Código municipio	11	138-140	3	Numérico.
Código provincia	12	141-142	2	Numérico.
Código postal	13	143-147	5	Numérico.
Cantidad con derecho a prima	14	148-154	7	Numérico.
Importe total ayuda	15	155-161	7	Numérico.
Importe unitario ayuda	16	162-169	8	Numérico (5 ent. ,3 dec.).
Datos bancarios:				
Número de la cuenta	17	170-179	10	Alfanumérico.
Código Entidad bancaria	18	180-183	4	Numérico.
Código sucursal bancaria	19	184-187	4	Numérico.
Identificación sucursal	20	188-217	30	Alfanumérico.
Código de provincia bancaria	21	218-219	2	Numérico.

Características del soporte: Cinta magnética de 9 pistas, con 800, 1.600 ó 6.250 b.p.i. de densidad y código EBCDIC o ASCII; sin etiquetas y con marcas de principio y fin de cinta; 10 registros por bloque.

ANEXO 5

Acuerdo de devolución

Comunidad Autónoma .....

Prima especial en favor de los productores de carne de vacuno
Código presupuestario FEOGA 212104

Don ....., en su calidad de .....
de la Comunidad Autónoma de .....

CERTIFICA: Que por acuerdo de esta Comunidad Autónoma, en base a las inspecciones y comprobaciones efectuadas, deberá procederse a solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente a los siguientes perceptores:

Número orden	Número expediente	Apellidos y nombre	Pagados número de bovinos machos	A pagar número de bovinos machos	Importe a reintegrar

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

8514 *REAL DECRETO 374/1989, de 31 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.*

La disposición final segunda de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, faculta al Gobierno para dictar, en relación con Ceuta y Melilla, las normas especiales que las necesidades de la Defensa Nacional aconsejaran en cada momento.

Haciendo uso de esta facultad, el Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que aprobó el Reglamento de la Ley 8/1975, en su disposición final primera, texto modificado por el Real Decreto 2636/1982, de 12 de agosto, reguló la tramitación de las peticiones de autorización del Consejo de Ministros, sin agotar lo autorizado al Gobierno por la disposición final segunda de la Ley 8/1975.

La evolución socioeconómica de Ceuta y Melilla, y la necesidad de dar cumplimiento tanto al mandato de los artículos 14, 33 y 149.1.4 de la Constitución, como a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, reguladora de los Criterios Básicos de la Defensa Nacional, reformada por Ley Orgánica 1/1984, de 5 de enero, aconsejan desconcentrar determinadas facultades del Consejo de Ministros, al objeto de que, sin mermar las garantías necesarias en razón de los intereses de la Defensa Nacional, las limitaciones administrativas convenientes incidan mínimamente en los derechos de los ciudadanos y en el desarrollo de sus actividades legítimas.

Por otra parte, el Real Decreto 1775/1981, de 24 de julio, modificado parcialmente por el Real Decreto 1099/1986, de 26 de mayo, desconcentró en los Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla determinadas competencias sobre diversas materias y permitió una mayor agilidad administrativa, por lo que resulta conveniente adoptar la fórmula establecida en el mismo para los supuestos de menor entidad de petición de autorización al Consejo de Ministros, relativos tanto a la realización de obras o construcciones como a la transmisión de la propiedad u otros derechos reales en Ceuta y Melilla.

Finalmente, la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, ha venido a dar una redacción al artículo 30 y a la disposición final segunda de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, que faculta al Gobierno para desconcentrar las facultades asumidas en orden a la concesión de autorizaciones en favor de los órganos a los que se atribuya esta competencia, confiriéndoles igualmente la potestad sancionadora prevista en los apartados primero y segundo del artículo 30 de la mencionada Ley.

Por ello, en su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa e Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de marzo de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.–La disposición final primera del Reglamento de ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, queda redactada en la forma siguiente:

«Uno.–De conformidad con lo establecido en la disposición final segunda de la Ley 8/1975, en la redacción dada por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, y sin perjuicio de la aplicación de los preceptos de ésta, y sus normas reglamentarias en Ceuta y Melilla, cuando los actos a que se refieren los artículos 37 y 46 de este Reglamento recaigan sobre inmuebles sitos en las mismas, será necesaria la previa autorización del Consejo de Ministros, cualquiera que fuese la nacionalidad del adquirente o interesado, sustituyendo, en todo caso, dicha autorización a la de carácter militar prevista en este Reglamento.

Dos.–Se desconcentra en el Ministro de Defensa la concesión de autorizaciones para proyectos de obras o construcciones de cualquier tipo, tanto públicas como privadas, cuando estén situadas en una propiedad del Estado afecta al Ministerio de Defensa, o se realicen dentro del perímetro de la zona de seguridad de una instalación militar o civil declarada de interés militar, en Ceuta y Melilla.

Tres.–Se desconcentra en los Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla la concesión de autorizaciones para los proyectos de obras o construcciones, no comprendidas en el apartado anterior, así como para las obras de mera conservación de edificaciones preexistentes que cuenten con las oportunas licencias urbanísticas.

Igualmente, se desconcentra en los Delegados del Gobierno la concesión de autorizaciones para la transmisión de la propiedad por cualquier título, de bienes inmuebles sitos en Ceuta o Melilla, o para la constitución, transmisión o modificación de derechos reales sobre los mismos, cualquiera que fuese la nacionalidad del adquirente.

Cuatro.–El Ministerio de Defensa, informará preceptivamente los expedientes de concesión en los supuestos de realización de obras que impliquen modificación del volumen de las edificaciones en Ceuta y Melilla o, cuando se trate de la transmisión de la propiedad por cualquier título, de bienes inmuebles sitos en Ceuta o Melilla, o para la constitución, transmisión o modificación de derechos reales sobre los mismos, si el propietario o adquirente, en todos estos supuestos, fuese de nacionalidad extranjera.

Cinco.–Tan pronto como sea recibida por los Delegados del Gobierno una solicitud de autorización, remitirán el expediente al Ministerio de Defensa para su resolución en los supuestos del apartado dos anterior, o darán traslado de la misma a dicho Ministerio para que en el plazo de un mes pueda emitir el preceptivo informe si concurren las circunstancias previstas en el apartado cuatro. En los demás supuestos, los Delegados del Gobierno resolverán lo procedente.

En los expedientes a que se refieren los apartados anteriores, si el Delegado del Gobierno constatara la existencia de otros intereses públicos no concordantes con el informe o decisión del Ministerio de Defensa, se procederá a elevar dicho expediente al Consejo de Ministros para que resuelva en uso de las competencias propias a que se refiere el apartado uno de esta disposición final.

Seis.–El Ministerio de Defensa, a efectos del ejercicio por las autoridades militares de sus facultades permanentes de vigilancia y control previstas en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 32.1 c), 42 y 43 y concordantes de este